

# BOLETÍN JURÍDICO

Número 36 – Linares, julio de 2023

---

## NUEVAS LEYES DE PERSECUCIÓN AL NARCOTRÁFICO

Se han aprobado dos leyes que buscan una mejor persecución del tráfico de drogas, dando nuevas atribuciones a Ministerio Público, policías y tribunales para prevenir y castigar los delitos asociados a estas actividades.

### I.- Ley 21.575

Perfecciona la persecución del narcotráfico y el crimen organizado, regula el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalece las instituciones de rehabilitación y reinserción social.

Al respecto, la ley sanciona a quien administre a alguna persona, sustancias ilícitas sin su consentimiento. Las penas, en este caso, pueden llegar a presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años) si se usa violencia o intimidación para administrar u obligar el consumo. Por otra parte, se castiga a quien suministre a menores de 18 años productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica. Para ellos, la pena va desde los 3 años y un día a 10 años, más multas de 80 a 400 UTM.

Otro punto, es que, si algún delito relacionado a las drogas se cometió valiéndose de un menor de 18 años o personas exentas de responsabilidad, se aumenta en un grado la pena. A su vez, la pena aumentará en dos

grados, cuando se proveyere de armas de fuego a menores de edad para alcanzar fines delictivos.

En cuanto a la incautación de bienes, se incorporan bienes muebles e inmuebles, que el juez de garantía podrá destinar provisionalmente, a petición del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro. En todo caso, se exigirá que su objetivo institucional sea la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Se introducen mejoras en los procesos para la enajenación temprana de bienes, posibilitando que el SENDA pueda solicitar esta enajenación. Además, se amplían los bienes susceptibles de ser enajenados tempranamente, esto con el fin de agilizar los procesos. La nueva ley también incorpora normas para destinar permanentemente bienes decomisados a instituciones que trabajan en la prevención, reinserción y rehabilitación como SENDA.

La ley justifica el autocultivo de cannabis para la atención de un tratamiento médico. Ello, con la presentación de una receta médica extendida por un médico cirujano tratante. Dicho documento debe indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración. Junto a esto, referirse a la forma de administración, la que no podrá ser mediante combustión. Se sanciona con pena de presidio mayor en su

grado mínimo (5 años y un día a 10 años) a quien use recetas falsas para justificar el cultivo de cannabis. La pena aumentará en un grado en caso de comercialización de la droga o facilitación a un tercero.

Otra de las novedades es que la legislación entrega mayores facultades de fiscalización a la PDI y Carabineros, respecto de las personas que están o deben estar inscritas en el registro de precursores y sustancias químicas catalogadas como susceptibles de ser utilizadas en la fabricación ilícita de drogas.

La ley amplía el catálogo de las empresas obligadas a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero. Esta modificación tiene por objeto fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada, desde un aspecto económico, dado que permitirá identificar en nuevos rubros actividades destinadas a ocultar el origen ilícito de los bienes.

Adicionalmente, la ley ordena la creación de al menos una unidad especializada del Ministerio Público para asesorar en la investigación de los delitos de la Ley 20.000.

## II.- Ley 21.577

Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y otros cuerpos legales con el fin de actualizar los delitos relativos a la delincuencia organizada, aplicar comiso de ganancias y establecer técnicas especiales para su investigación. Entre sus aspectos más relevantes, se pueden mencionar los siguientes:

1. Reemplaza el delito de asociación ilícita por dos figuras penales nuevas, asociación delictiva y asociación criminal, cuya diferencia fundamental radica en el tipo de delito que éstas ejecutan. Así, mediante el delito de

asociación delictiva se busca sancionar a las organizaciones que tengan entre sus fines la perpetración de simples delitos, mientras que por medio de la asociación criminal, se busca penalizar a aquellas organizaciones que cometan hechos constitutivos de crímenes. Por otro lado, para que se considere que la organización es de alguno de estos dos tipos, debe tener como mínimo 3 integrantes y una permanencia en el tiempo.

2. Incorpora nuevas normas en relación al comiso, referentes a privar de sus activos a las organizaciones criminales, incluyendo lo referente a las ganancias. Se contemplan, así, las figuras del comiso de ganancias, comiso sin sentencia condenatoria, comiso por valor equivalente y comiso ampliado.
3. En cuanto a la protección a víctimas y testigos, se incluyen algunas medidas específicas, tales como protección policial, protección de identidad y domicilio, e incluso, el cambio de identidad, reforzando de esta manera la obligación del Estado de proteger la vida, integridad, libertad y la seguridad personal de todos los ciudadanos.
4. Respecto a las técnicas especiales de investigación, se entregan mayores herramientas a la Fiscalía y a las policías para la persecución de estos delitos, permitiendo resultados más certeros. La normativa permite incorporar tecnologías a este tipo de acciones, incluyendo el uso de agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, entregas vigiladas, acceso remoto a equipos informáticos, entre otras.

Finalmente, en sus disposiciones transitorias, establece reglas de vigencia aplicables a hechos cometidos en forma previa a su entrada en vigor

o durante la perpetración del delito. Además, incrementa en tres cupos la dotación del personal del Consejo de Defensa del Estado.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

## ESTABLECE RESTRICCIONES A LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS EN ZONAS DECLARADAS LATENTES O SATURADAS

La ley 21.562 tiene por objeto establecer restricciones a la evaluación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas, a través de una serie de modificaciones a la Ley N° 19.300, sobre bases generales del Medio Ambiente.

En primer término, incorpora en el artículo 2º los conceptos de: Impacto crítico, Plan de Prevención y Plan de Descontaminación. Asimismo, mediante una modificación al artículo 11º de esta ley, establece la obligación de realizar Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del mismo, un impacto significativo por la(s) circunstancia(s) que determina un decreto que declare zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación.

A su vez, incorpora un nuevo inciso en el artículo 16º, referido a que las zonas declaradas saturadas o latentes, y que no se hayan sido dictados sus planes de prevención y/o descontaminación, deberá rechazarse su EIA, estableciendo un procedimiento para la elaboración de un Informe Consolidado de

Evaluación, con una propuesta de rechazo fundada.

Por su parte, al modificar el artículo 43 de ley de Medio Ambiente, dispone una serie de consideraciones que deberá contar el decreto que declare la zona saturada o latente y otorga facultades de dejar sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención. También incorpora un artículo 43 bis, nuevo, el que regula las medidas provisionales que se podrán adoptar una vez declarada una zona como latente o saturada.

Esta norma igualmente mandata a que todo plan de prevención o de descontaminación deberá ser revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cinco años, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento a los funcionarios a cargo de esta labor.

Por otra parte, por medio de una modificación al artículo 46, se dispone que los proyectos que funcionen en zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los planes de prevención o descontaminación, deberán compensar sus emisiones totales anuales en un porcentaje determinado por un decreto.

Finalmente, las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigor al ser publicadas en el Diario Oficial, a excepción de las modificaciones a los artículos 11º, 16º, 43º y 46º de la Ley del Medio Ambiente, que regirán a

contar de la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo primero transitorio de este cuerpo normativo..

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## Dictámenes de la Dirección del Trabajo

- **ORD. N°919/29 - Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad; Formato Electrónico; 04/07/2023.** A partir de la fecha de publicación del presente informe, la obligación de entrega de una copia del reglamento interno de orden, higiene y seguridad a este Servicio, contenida en el inciso 3º del artículo 153 del Código del ramo, deberá ser cumplida por una de las siguientes alternativas: 1) Si el reglamento interno consta en formato electrónico, deberá ser cargado en el Portal MiDT de este Servicio. De manera que las Inspecciones Comunales o Provinciales del Trabajo no continuarán recibiendo copias digitales en soportes físicos (CD, pendrive, etc.). 2) Si el reglamento ha sido confeccionado en soporte de papel, puede seguir siendo entregado materialmente en las Inspecciones Comunales o Provinciales del Trabajo.
- **ORD. N° 838/28 - Negociación colectiva; Aclara sentido y alcance del artículo 323, inciso 2º Código del Trabajo; 12/06/2023.** 1. Se ajusta a derecho que un trabajador/a que, haciendo uso de la libertad sindical, se desafilia del sindicato con el cual mantiene un instrumento colectivo vigente y se afilia a otra organización sindical, participe del proceso de negociación colectiva iniciado por esta última, contando con todos los derechos, garantías y prerrogativas propias de la Libertad Sindical. No obstante, la aplicación ulterior del instrumento colectivo que se suscriba en este último proceso negociador, se hará efectiva una vez que finalice la vigencia del contrato o convenio colectivo del sindicato a que pertenecía y al cual se encontraba afecto; debiendo pagar a este último la respectiva cuota sindical hasta el término de la vigencia de dicho instrumento colectivo anterior. 2. La limitación a un derecho fundamental, como lo es el derecho a negociar colectivamente, es de derecho estricto e interpretación restringida y la norma precitada no establece la prohibición de negociar colectivamente, en el sentido que se indica.
- **ORD. N°772/26. Tripulantes de Cabina; Facultad de alterar los días libres programados.** 1) El contenido del contrato de trabajo, en las materias que el legislador permite pactar, es modificable únicamente si media al efecto el mutuo acuerdo de las partes, no siendo procedente, por ende, la modificación unilateral. 2) El empleador está facultado para modificar unilateralmente el Rol de Vuelo durante su vigencia, siempre y cuando tales modificaciones no afecten los días libres programados del trabajador. 3) El descanso previsto en el artículo 152 ter H del Código del Trabajo, no tiene por objeto solo la mera recuperación fisiológica del tripulante, sino que también, disponer al trabajador de energía y tiempo para nutrir la propia vida, desarrollar vínculos personales, la recreación en todas sus formas, la participación en toda actividad social, cultural o comunitaria, el ocio y el disfrute en familia. 4) El valor que el legislador le entregó a los días libres programados en el Rol de Vuelo, se traduce en la tutela de que no serán modificados por cualquier causa, razón o motivo, con el objeto de que esta norma armonice con las necesidades vitales de la parte más débil del vínculo contractual. 5) El legislador confiere la facultad al trabajador de solicitar alterar las horas programadas y consecuencialmente los descansos posteriores a la actividad aérea. 6) En el caso que el tripulante solicite una alteración del Rol de Vuelo este no se considerará como un cambio en el mismo, porque se pierde la garantía establecida en el inciso 2º del art. 153 ter C, en que se le entrega al empleador la obligación de remunerar las horas de vuelo originalmente programadas en caso de ser menor cantidad, o remunerar las efectivamente trabajadas en el caso de ser mayor cantidad de horas. 7) No se encontraría ajustada a Derecho la acción del empleador de "sugerir", o "presionar" a los tripulantes de cabina con el objetivo de que sean ellos quienes soliciten el cambio del Rol de Vuelo, por las razones esgrimidas en el presente informe.

*Fuente: Dirección del Trabajo*

## RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

### Corte de Suprema, rol 16.897-2021

*DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL, RECHAZADA – SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN CAUSA DONDE RECLAMANTE ESTUVO EN PRISIÓN PREVENTIVA NO CONVIERTE A LA RESOLUCIÓN EN ERRÓNEA – SON DIFERENTES LOS ESTÁNDARES DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR UNA MEDIDA CAUTELAR QUE PARA DICTAR SENTENCIA – CARÁCTER EMINENTEMENTE PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR.*

En consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, solo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El mero hecho de un sobreseimiento definitivo no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a la que la mantuvo en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser

perfectamente válidas y jurídicamente correctas. (consid. 7)

Hechas estas precisiones, puede sostenerse que las resoluciones que atañen a estos antecedentes no participan de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarlas fueron múltiples y variados, los que el mismo recurrente detalla en su presentación y constan de las resoluciones cuestionadas, que permitían razonablemente proceder a la dictación de las resoluciones que se reprochan.

Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario, al concluirse del modo que se hizo al dictarse y mantenerse la prisión en contra de NN. (cons. 8)

El sobreseimiento fue decretado luego que, dada una investigación exhaustiva, el ente persecutor no logró acreditar la identidad de los autores del ilícito; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución ‘eminente provisional’, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.

Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible. (c. 9)

Estos razonamientos llevan a concluir que las resoluciones que dispusieron y mantuvieron la medida cautelar de prisión preventiva que afectó al recurrente, no fueron injustificadamente erróneas ni arbitrarias, de modo que no se satisfacen las

condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema. (c. 10)

*Fuente: Poder Judicial*

### Corte Suprema, rol 48.693-2020

*RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA, RECHAZADO – FALTA DE CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS NO ES IGUAL A DISCREPANCIA CON TESIS ADOPTADA POR EL TRIBUNAL – DEMANDADA RECONOCE EXISTENCIA DE FALLAS EN CONSTRUCCIÓN, SÓLO DISCREPANDO EN EL ORIGEN DE ELLAS – DOCUMENTO PRESENTADO POR ACTORA ES IDÓNEO SI SUS CREADORES CONCURRIERON COMO TESTIGOS A RATIFICAR SU CONTENIDO – JUECES DEL GRADO SEÑALAN QUE RECURRENTE DESCONOCE LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y CONSUMO.*

En cuanto a la causal formal invocada, no debe olvidarse que el defecto aparece solo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquellas no se ajustan a la tesis sustentada por la reclamante. Y una atenta lectura del fallo cuestionado permite verificar que este sí se hace cargo de la prueba rendida por las partes y explicita las razones que llevaron a los juzgadores a confirmar la decisión de primer grado, que acogió parcialmente la demanda.

En efecto, la sentencia de primera instancia – reproducida por los jueces de segundo grado- luego de enumerar y transcribir la prueba documental, testimonial e inspección personal en los fundamentos séptimo al décimo tercero, ponderó tales elementos probatorios y razonó sobre ellos en sus motivos décimo noveno y siguientes, concluyendo que la demandada entregó departamentos en el Condominio Luis I, del Conjunto Habitacional Ciudad de Los Reyes, comuna de Quinta Normal, con múltiples fallas y desperfectos de diseño, ejecución y terminación, sin que a la fecha de dictación del fallo se haya hecho cargo de ellos, constituyendo su conducta en ilegal, afectando el interés colectivo de centenares de consumidores, provocándoles perjuicios de toda índole, algunos irreparables, transgrediendo la normativa de protección al consumidor (artículos 3,

12, 13 y siguientes de la Ley N° 19.496), la de urbanismo y construcciones y las del Código Civil, imponiéndole una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales. A continuación, tiene por acreditado los perjuicios con la prueba rendida y los avalúa en la suma de \$500.000 para cada uno de los reclamantes y propietarios de los departamentos afectados, con reajustes, intereses legales y costas.

Por su parte, el fallo de segundo grado –luego de rechazar el recurso de casación en la forma por aplicación del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil- al conocer de la apelación interpuesta, reproduce el fallo en alzada teniendo, además presente, que es la propia demandada en su contestación, quien al no negar la existencia de las ‘fallas’, reconoce la existencia de estos, produciéndose solo la discrepancia en cuanto al origen de los mismos, por lo que no cabe sostener que ellos no fueron acreditados. Agregó que en cuanto a la prueba rendida por la demandante, no resulta posible sostener que se trata solo de un documento emanado de la propia parte, pues si bien su origen se produjo a instancias de la actora, quienes lo elaboraron concurrieron al tribunal a depor como testigos sobre los mismos, ratificando las conclusiones que contiene, por lo que no puede ser considerada como una prueba documental inidónea.

De la misma forma, los jueces de segundo grado desestiman la alegación de que existe infracción a la sana crítica, porque el recurrente no hizo referencia a ninguna en particular que pudiera restarle validez a los razonamientos de la jueza a quo, sino que se trata tan solo de las objeciones que le merecen el mérito que le atribuyó a tales pruebas.

Por último, el fallo de segunda instancia se hace cargo del reparo de la demandada que dice relación a que era indispensable para que prosperaba la acción, el que se acreditará caso a caso los daños producidos, su naturaleza, origen y valorización, única forma de fijar la indemnización que se reclama, lo que, en todo caso, debió hacerse en juicio iniciado por cada uno de los afectados. Al respecto, argumentan que la demandada desconoce las especiales características de esta controversia en la

que más que una cuestión de índole puramente patrimonial, tiene otros ribetes a los que alude el fallo en alzada, que no pueden dejar de gravitar tanto al momento de ponderar la prueba rendida cuanto al fijar una indemnización en favor de quienes, actuando de buena fe y cumpliendo sus obligaciones contractuales, han debido soportar hechos que más que incumplimientos contractuales configuran

verdaderos menoscabos hacia ellos. Por dichas consideraciones, magistratura decide confirmar la sentencia en alzada.

---

Fuente: Poder Judicial

## Dictámenes de la Contraloría

- **E350770 - Asistentes de la educación - *Idoneidad moral*** - Resulta procedente que servicio local ordene la desvinculación de asistente de la educación, por cuanto el otorgamiento del beneficio previsto en el artículo 1º del decreto ley N° 409, de 1932, no tiene el alcance de eliminar los efectos de la respectiva sentencia judicial condenatoria por el delito de que se trata.
- **E350776 - Asociaciones de funcionarios - *Asistencia a reuniones*** - Funcionarios que sin ser directores de las asociaciones que los agrupan participaron en las asambleas regionales de la ASOFUMI dentro de la jornada de trabajo, contando con la autorización de la institución empleadora, deberán devolver el tiempo no trabajado para tener derecho a percibir las remuneraciones que les correspondan.
- **E350779 - Centros de formación técnica estatales - *Organización y atribuciones*** - Los centros de formación técnica estatales gozan de autonomía para crear unidades administrativas adicionales a las direcciones establecidas en sus estatutos, en tanto no se afecten la existencia y funciones de estas últimas.
- **E343818 - Estatuto Administrativo - *Contratación de personal*** - Funciones propias de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deben ser desarrolladas por su personal permanente o transitorio y no por empleados de empresa externa contratada a través de la ley N° 19.886.
- **E350777 - Facultades de Contraloría - *Autorización castigo de créditos incobrables*** - No corresponde a esta Contraloría General otorgar autorización para declarar incobrables los créditos que indica.
- **E350773 - Finanzas públicas - *Becas*** - No existe impedimento en los casos que se indica para eximir de la obligación de retribución de la "Beca Vocación de Profesor" a los estudiantes de años anteriores a 2016 que mantienen documentada su beca con un pagaré.
- **E350774 - Finanzas públicas - *Legalidad del gasto*** - Con cargo al Programa Seguimiento de Causas Judiciales se podrían financiar los gastos periciales del deceso de don Neftalí Reyes Basoalto (Pablo Neruda). Determinación de los egresos específicos debe ser efectuada por la Subsecretaría del Interior.
- **E344805 - Obras públicas - *Contratos de obras públicas*** - Procede pagar, con cargo a las garantías del contrato "Conservación Mayor Área de Movimiento Aeropuerto Mataveri de Isla de Pascua", el mayor valor que pueda costar la conclusión de las partidas primitivamente contratadas.
- **E350740 - Protección a la maternidad - *Personal a honorarios*** - Recurrente se encuentra amparada por el fuero maternal, por lo que el

SERVEL debe reincorporarla en los términos que señalan los dictámenes N°s. E197874 y E280419, ambos de 2022, de este origen.

- **E344807 -Teletrabajo - Organización y Atribuciones** - Inciso tercero del artículo 67 de la ley N° 21.526 exige la dictación de un acto administrativo que identifique las funciones o el personal que serán excluidos del régimen de teletrabajo en los casos que se indica.

- **E350780 - Universidades estatales - Personal a honorarios** - En atención a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 21.526, las universidades estatales podrán, durante el año 2023, renovar las contrataciones a honorarios de personas que ejercen labores permanentes y habituales, como también efectuar el reemplazo de dicho personal.

*Fuente: Contraloría General de la República*

*Fuente: Dirección del Trabajo*



Este Boletín tiene una  
Licencia Creative Commons BY 4.0:  
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

#### **REDES SOCIALES Y CONTACTO**

[sergioarenasb](#)  
 [sergioarenasabogado](#)  
 [sergioarenas.abogado](#)  
 [995459643](#)